

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 591 del Código Civil, en la Ley de Régimen Local, art. 2º del Decreto 2360/1967 de 19 de Agosto y art. 1º del Decreto 2661/1967 de 19 de Octubre del Ministerio de Agricultura, se redacta la presente Ordenanza para regular toda clase de plantaciones, tanto arbóreas como arbustivas, que se realicen dentro del término municipal de VILLAMANDOS.

Artículo 2º.- Dado que todas las fincas de regadío de este término municipal están incluidas en zonas regables a que se refiere el art. 2º del Decreto 2360/1967, previo informe emitido por la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, este Ayuntamiento resolverá todos los expedientes a que den lugar las futuras plantaciones.

En consecuencia, queda sometida a previa comunicación al Ayuntamiento toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en dichos terrenos, por lo que todo propietario que pretenda realizar una plantación, deberá solicitar previamente la autorización del Ayuntamiento con un mes, al menos, de antelación con arreglo al siguiente procedimiento:

Instancia del interesado en la que, además de sus datos personales, se hará constar:

- . Polígono y parcela en los Planos de Concentración Parcelaria de la finca a plantar.
- . Linderos de la finca, indicando el nombre y dirección de los propietarios colindantes.
- . Especie que se pretende plantar.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento, previa audiencia a los colindantes dándoles un plazo de 10 días para sus alegaciones, resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia. De no hacerlo, se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 4º.- El término municipal quedará dividido, a efectos de plantaciones, en las siguientes zonas:

a).- ZONA DE PLANTACION LIMITADA: Son todas aquellas fincas rústicas que por haber sido concentradas o ser fundamentalmente idóneas para cultivos, pueden resultar perjudicadas por las plantaciones arbóreas y estarán constituidas por los siguientes polígonos: del 1 al 5, ambos inclusive.-

b).- ZONAS DE PLANTACION ORDINARIA: Son todas las demás fincas rústicas que no son aptas para cultivos ordinarios, como terrenos pedregosos, o contiguos a las márgenes de los ríos.-

Artículo 5º.- Las distancias que se señalan a continuación se entenderán como mínimas y se computarán desde las fincas contiguas.-

a).- ZONAS DE PLANTACION LIMITADA.-

25 metros para árboles de cualquier especie, maderables o leñosos. Cuando entre la finca que se pretenda plantar y las contiguas, existen caminos, acequias o desagües, se computará la distancia incluyendo la anchura del camino, acequia o desagüe.-

3 metros para árboles frutales bajos y 6 metros para los altos.-

En las plantaciones de árboles ornamentales y de poco desarrollo, no se establece límite de distancia.-

b).- ZONAS DE PLANTACION ORDINARIA:

4 metros para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, salvo en la colindancia con fincas de plantación limitada, en cuya parte la distancia será de 10 metros.-

d) Viveros:

La plantación queda condicionada a la previa solicitud y autorización de la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Se guardará una distancia de 4 metros, con la obligación de su arranque - antes de que transcurran tres años desde la fecha de la plantación.

Artículo 6º.- Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas señaladas cuando exista acuerdo entre los dueños de los predios colindantes o cuando por la orografía, situación o características de los predios, resulte técnicamente justificada la inexistencia de peligro o daño a los cultivos colindantes.

Artículo 7º.- Las infracciones contra la presente Ordenanza se denunciarán ante el Ayuntamiento antes de que transcurran 3 meses desde la fecha de la plantación.

Toda plantación de menos de seis meses que se realice sin autorización o excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiende, en todo o en parte, a lo previsto en esta Ordenanza, dándose audiencia al interesado y pudiéndose incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación no se ajusta a estas Ordenanzas, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor el arranque de la plantación en un plazo de 15 días, con la advertencia de que si no lo hiciere, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirlo así ante la jurisdicción ordinaria.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquéllos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que aquí se fijan.

Artículo 8º.- Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso de alzada en la forma que se previene en el art. 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

Artículo 9º.- En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Civil y en la legislación de Régimen Local, sin perjuicio de lo que pueda disponer en el futuro la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.-

Artículo 10º.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los quince días siguientes al de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Una vez talados los árboles actualmente existentes, no se permitirá los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que en ésta se fijan.-

Villamandos, a 8 de Septiembre de 1.995.-

El Alcalde


